



ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PRESENTE.

C. LAURA PATRICIA PONCE LUNA, Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en el ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 27 fracción I, 30 fracción I, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 3º, 7º, 8º fracción I, 12, 16 fracciones III y IV, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; y demás disposiciones reglamentarias aplicables, someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 50 y se adicionan los artículos 57 Bis y 57 Ter al Código Civil del Estado de Aguascalientes", de conformidad a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Iniciativa surge a raíz de la práctica donde se detectó un obstáculo para llevar a cabo el registro de nacimiento. Este obstáculo implica que, al momento de registrar a un menor por parte de padres menores de edad, en ausencia de padre, madre y ascendentes maternos, dicho registro no puede realizarse sin la previa autorización del Ministerio Público, dejando de lado la ascendencia paterna, la cual tiene el mismo derecho que los ascendentes maternos.

El artículo 34 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Aguascalientes establece lo siguiente:

Artículo 34. En casos de fuerza mayor y bajo la ausencia de la madre y padre del menor, previa autorización del Ministerio Público, los ascendentes maternos podrán realizar el registro correspondiente sin la necesidad de presentar poder notarial alguno, únicamente bajo los apellidos maternos y en caso de que exista solicitud de paternidad por parte del padre, está deberá llevarse a cabo bajo las instancias judiciales correspondientes tipificadas en el Código Civil.

En ese sentido, al no permitir dicho registro por parte de padres menores de edad, en ausencia de sus ascendentes, se vulnera el artículo 50 del Código Civil del Estado de Aguascalientes que establece lo siguiente:

“Artículo 50 ...

Toda persona desde su nacimiento tiene derecho a contar con nombre y los apellidos que le correspondan, así como a ser inscrito en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se le expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada de su acta de nacimiento.”

Este problema además impide garantizar el interés superior de la niñez, aplazando el registro de nacimiento y, por ende, impide el cumplimiento del derecho pleno que establece el artículo 4° Constitucional, que establece el derecho a la identidad.

Lo que se busca con la iniciativa es que en el Código Civil del Estado se otorguen y protejan los derechos fundamentales de los menores de edad para su integridad y bienestar, en congruencia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley General

para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual se transcribe a continuación:

Ley General de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes:

“Artículo 19 ...

Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;*
- II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;*
- III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.”*

En ese sentido, la presente propuesta busca proteger de una manera más eficiente y rápida al individuo, otorgándole a los promoventes mayores facilidades de registro y para el titular del derecho el tener una identidad que le permite ser reconocido legal y socialmente, garantizando el acceso a diversos derechos y oportunidades.

PROBLEMA SOCIOLÓGICO QUE SE PRETENDE RESOLVER

1. Establecer el cumplimiento del Código Civil del Estado Aguascalientes con mayor eficacia.
2. Agilizar el procedimiento de registro del menor garantizando el derecho a la identidad.
3. La propuesta pretende ofrecer mayores facilidades de registro, asegurando el reconocimiento legal y social del menor de edad, y su acceso a diversos derechos y oportunidades.

ORDENAMIENTOS DE APOYO:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Código Civil del Estado de Aguascalientes.
- Reglamento del Registro Civil del Estado de Aguascalientes.
- Ley General para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

EN VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO FUNDADO Y MOTIVADO, SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE SOBERANÍA LA SIGUIENTE PROPUESTA DE ADICIÓN Y REFORMA:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
TEXTO ACTUAL	TEXTO LEGISLATIVO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 50.- Toda persona desde su nacimiento, tiene derecho a contar con nombre y los apellidos que le correspondan, así como a ser inscrito en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se le expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada de su acta de nacimiento.</p>	<p>Artículo 50.- Toda persona desde su nacimiento, tiene derecho a contar con nombre y los apellidos que le correspondan, así como a ser inscrito en el Registro Civil respectivo de forma inmediata, ágil y gratuita, y a que se le expida de inmediato y sin costo la primera copia certificada de su acta de nacimiento.</p>
<p>Sin Correlativo</p>	<p>Artículo 57 Bis.- Cuando la madre y/o el padre del registrado sean menores de edad, no emancipados, y exhiban los documentos señalados en el artículo 32° del Reglamento del Registro Civil del Estado de Aguascalientes y no tengan el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela sobre ellos, el ministerio público procederá a autorizar el registro, asentando el nombre del presentado con los apellidos que correspondan, atendiendo al derecho superior del menor de edad, a ser registrado después de su nacimiento, con nombre y apellido.</p>

Sin Correlativo	<p>Artículo 57 Ter. - En caso de fuerza mayor y en ausencia de la madre y el padre del menor de edad, previa autorización del Ministerio Público, tanto los ascendentes maternos como los paternos podrán realizar el registro correspondiente, sin la necesidad de presentar poder notarial alguno. En caso de que exista solicitud de paternidad por parte del padre, ésta deberá llevarse a cabo bajo las instancias judiciales correspondientes tipificadas en el presente código.</p>
-----------------	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 50 y se adicionan los artículos 57 Bis y 57 Ter al Código Civil del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 50.- Toda persona desde su nacimiento tiene derecho a contar con nombre y los apellidos que le correspondan, así como a ser inscrito en el Registro Civil respectivo de forma inmediata, **ágil** y gratuita, y a que se le expida **de inmediato** y sin costo la primera copia certificada de su acta de nacimiento.

...

Artículo 57 Bis.- Cuando la madre y/o el padre del registrado sean menores de edad, no emancipados, y exhiban los documentos señalados en el artículo 32° del Reglamento del Registro Civil del Estado de Aguascalientes y no tengan el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela sobre ellos, el ministerio público procederá a autorizar el registro, asentando el nombre del presentado con los apellidos que correspondan, atendiendo al



derecho superior del menor de edad, a ser registrado después de su nacimiento, con nombre y apellido.

Artículo 57 Ter. - En caso de fuerza mayor y en ausencia de la madre y el padre del menor de edad, previa autorización del Ministerio Público, tanto los ascendentes maternos como los paternos podrán realizar el registro correspondiente, sin la necesidad de presentar poder notarial alguno. En caso de que exista solicitud de paternidad por parte del padre, ésta deberá llevarse a cabo bajo las instancias judiciales correspondientes tipificadas en el presente código.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES,
A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.**

ATENTAMENTE

DIP. LAURA PATRICIA PONCE LUNA